



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL (R.C.E)
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00077 00
ASUNTO	NO ES PROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN. ATIENDE A SOLICITUD DE COMPARTIR EXPEDIENTE

En respuesta a los memoriales que antecede procedentes, del apoderado de la llamada en garantía Righa S.A.S (archivo 39), y del abogado de la codemandada Edificio Túnez P.H (archivo 40), se resuelven así.

Con relación al recurso de reposición en subsidio apelación instaurado por el abogado de la llamada en garantía Righa S.A.S, en contra del auto que admitió la reforma a la demanda (julio 26 de 2021), argumentando que a la sociedad que representa también se le debió notificar dicha providencia de la misma manera y en los mismos términos que a los demandados, La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Edificio Túnez P.H; se le pone de presente al memorialista que en los términos del artículo 318 del CGP el recurso presentado no es procedente.

Al respecto, indica el artículo 318 *Ibídem* que, "*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se reformen o revoquen*", y es acorde con estas circunstancias que no encuentra procedencia esta Judicatura, ya que al momento de proferir el auto de julio 26 de 2021, no se incurrió ni en un error ni en una omisión como para que se deba modificar o corregir la providencia en comento; ello por cuanto al indicar la forma de notificación de la providencia se procedió a transcribir la norma que regula dicho acto procesal; al efecto el artículo 93 numeral 4º reza:

*"(...) En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr **traslado al demandado** o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. (...)"* (negrilla a propósito)

Ha de atender el abogado de la llamada en garantía, RIGHA S.A.S, que esa persona jurídica como tercer interviniente, y cuya relación jurídica procesal deviene de los actos de quien la llama en garantía, funge como demandada, y por ende, la norma sobre la notificación, en este caso, de la reforma a la demanda, se hace extensiva a la llamada en garantía; lo que también se entiende en lo consagrado en los artículos 64 a 66 del CGP.

Por lo antes indicado, no encuentra esta Judicatura motivos para dar trámite al recurso presentado; no obstante, y en aras a garantizar el debido proceso, se requiere al recurrente para que se pronuncie al respecto, para lo cual se le concede el término de ejecutoria de esta providencia.

De otra parte, y con respecto al memorial presentado por el abogado del Edificio Túnez P.H (archivo 40), y en el que solicita se le comparta el expediente; se lo requiere para que revise sus correos electrónicos, por cuanto, y desde el pasado 5 de mayo del año que avanza (archivo 34), se le compartió la carpeta a la dirección reportada para tal fin.¹

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

¹ Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Medellín compartió la carpeta "05001310300220200007700" contigo. Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto02me@cendoj.ramajudicial.gov.co> Mié 5/05/2021 9:58 AM Para: juridica@consultoriasempresariales.co <juridica@consultoriasempresariales.co>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 122

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 5 de agosto de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ec808ffd021b3ccf86be876b80f829641728d9ac2dabd71ce6ba794322b0b10

Documento generado en 04/08/2021 02:58:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>